

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, comparece don Daniel Muñoz Rivera, guardia de seguridad, con domicilio en Temuco, interponiendo recurso de protección en contra de Superintendencia de Seguridad Social, porque no han aceptado sus apelaciones para el pago de sus licencias médicas. Refiere que sufrió un tumor cerebral oligodendroglioma grado III, anaplástico, operado con posterior radioterapia y quimioterapia. Después del post operatorio, quedó con discapacidad laboral, por lo cual lo jubilaron porque no posee la placa ósea del lado derecho, lo que le ha llevado a una depresión, activando el programa GES de la Isapre Consalud. Tiene fecha de ingreso al trabajo el 10 de enero de 2017 en jornada parcializada por licencia otorgada por un psiquiatra.

A folio -2017, informa la recurrida, pidiendo el rechazo del recurso, primero, por estimar que ha sido interpuesto de manera extemporánea, ya que como consta del expediente administrativo, el 18 de octubre de 2016 el recurrente reclamó ante la recurrida de lo resuelto por la COMPIN, por lo que el recurso fue presentado fuera de plazo.

Luego, en cuanto al fondo del asunto, se alega la improcedencia del recurso en materias de seguridad social. Ello, ya que dicho derecho, reconocido en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política, no está protegido por el recurso de protección.

En subsidio de lo anterior, informa derechamente el recurso. Haciendo mención a la normativa aplicable al caso y especificando que cuando la incapacidad laboral es permanente, se contempla la pensión de invalidez, esto es, cuando la incapacidad no es modificable con reposo.



Las licencias médicas solo proceden en caso de incapacidades laborales de carácter temporal.

Concluye que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el presente caso, y menos vulneración de garantías fundamentales.

Por todo lo anterior, se pide el rechazo del recurso con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección es una acción constitucional, de naturaleza cautelar, que tiene por finalidad otorgar un resguardo efectivo, frente a actuaciones ilegales o arbitrarias que constituyen una privación, perturbación o amenaza de alguno de los derechos tutelados por este mecanismo procesal, y que permite poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales del Tribunal competente, en orden a restablecer, de un modo rápido, inmediato y directo, el imperio del derecho y las garantías fundamentales de cualquier persona.

SEGUNDO: Que, como primera cuestión, debe resolverse la extemporaneidad planteada por la recurrida. Al respecto, debe dejarse establecido que el plazo de deducción de esta acción debe contarse desde que se dicte la última de las decisiones administrativas, luego de ejercer las mismas instancias de reclamo por el administrado, por lo que ese plazo sólo principia una vez que la Superintendencia se pronunció respecto del último de los recursos, que para el caso aconteció el día 21 de diciembre de 2016, según consta del documento agregado a fojas 1 y lo indicado en su informe por la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que la presente acción fue deducida dentro del plazo de 30 días exigidos para su interposición, al haberse interpuesto con fecha 29 de diciembre de 2016, por lo que necesariamente se debe desechar esta alegación.-

TERCERO: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, se rechazará la misma, dado que la garantía eventualmente vulnerada no es aquella del numeral 18 del Artículo 19 de la Constitución Política,



sino aquella comprendida en el número 24 o eventualmente el número 1 de dicho artículo 19.-

CUARTO: Que, se debe considerar que de acuerdo a lo expuesto por ambas partes, como de los antecedentes documentales acompañados, consta que los derechos cuya protección reclama el recurrente Daniel Muñoz Rivera, no tienen el carácter de indubitados, requisito esencial para que esta acción pueda prosperar, ya que los derechos invocados por éste, no aparecen determinados como derechos preexistentes, sino claramente controvertidos por la recurrida, pues ésta plantea que el motivo del rechazo de las licencias médicas se encuentra justificado con los antecedentes médicos, ya que éstas fueron otorgadas con posterioridad al 13 de mayo del 2016, fecha en la cual quedó ejecutoriado el Dictamen que le otorgaba Pensión de Invalidez por incapacidad laboral permanente.-

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, en la especie, no ha existido una actuación ilegal o arbitraria por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues las resoluciones se han adoptado y sujetado al procedimiento existente, sin impedirle al recurrente ejercer la acciones y derechos que le franquea la ley, basándose la decisión de la recurrida en los informes médicos de los que dispone y, además, del Dictamen de Invalidez Permanente

SEXTO: Que, no existiendo derechos indubitados y no siendo esta acción cautelar una instancia para constituir ni declarar derechos, sino para proteger derechos no discutidos, resulta que esta acción no es la pertinente para conseguir el objetivo buscado por el recurrente, por lo que debe ser rechazada.-

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:



I.- Que se rechazan las alegaciones de extemporaneidad y de improcedencia de la acción en materias de seguridad social planteadas por la recurrida.

II.- Que se rechaza el recurso de protección deducido con fecha 29 de diciembre de 2016, por don Daniel Muñoz Rivera, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Claudio Bravo López.

Protección-7242-2016.

Se deja constancia que la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales y el Abogado Integrante Sr. Claudio Bravo López, no firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausentes.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Luis Alberto Troncoso L. Temuco, cuatro de marzo de dos mil diecisiete.

En Temuco, a cuatro de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01442115762968